



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia Piso 6°
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 109. J.V.: 014.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO
LISANDRO YARURO GUERRERO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00219-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO pretenden el decreto por divorcio para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 26 de noviembre de dos mil diez (2010), en la Parroquia María Auxiliadora de Valledupar, Cesar, acto inscrito ante la Notaria Primera de Valledupar el 16 de mayo de 2022, con indicativo serial 7657565, su ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Valledupar, y procrearon 2 hijos, quienes son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 25 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre de 2010, en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la Notaria Primera de Valledupar el 16 de mayo de 2022, con indicativo serial 7657565.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto, se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las

obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El artículo 6-9, Ley 25 de 1992, última modificación hecha al artículo 154 C.C., adiciono a las causales de divorcio del *“común acuerdo o por mutuo consentimiento,”* que debe ser manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 39.460.845 expedida en Valledupar y LISANDRO YARURO GUERRERO, identificado con cédula ciudadanía 77.038.053 expedida en la Paz, Cesar; celebrado el 26 de noviembre de 2010, en la Parroquia María Auxiliadora de Valledupar, acto inscrito en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el 16 de mayo de 2022. con indicativo serial 7657565.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores LUZ NEY MANJARRÉS BRAVO y LISANDRO YARURO GUERRERO, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

APA.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e951bff476bd77f4096dbc0e0dff408fa12ec9bab5b6eb90dd5d0a10fedaedc**

Documento generado en 17/08/2022 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>